

**Constancia:** Le informo Señora Juez que, una vez revisado el correo electrónico institucional, así como el sistema de gestión judicial, no se encontró memorial alguno para este proceso. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 01 de abril de 2022

*Amzn*

**Angela María Zabala Rivera.**  
Secretaria

### **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco de abril de dos mil veintidós

Proceso	Sucesión
Demandante	MARIA LUBER CAMPEON CRUZ
Demandado	MARIA YOLANDA CAMPEON CRUZ
Radicado	05001 40 03 028 2017 00323 00
Instancia	Única
Providencia	Termina proceso por desistimiento tácito

Conoce este Despacho judicial de la presente demanda SUCESIÓN INTESTADA, de la causante MARIA LUBER CAMPEON CRUZ, la cual se encuentra pendiente de las cargas señaladas en los autos de fecha 24 de enero de 2019 y 28 de febrero de 2019.

Mediante dicha providencia, fechada del 02 de diciembre de 2021 (Doc.11), se requirió a los interesados para que en los términos establecidos en el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, esto es, para que procediera en 30 días contados a partir de la notificación del auto por inserción por estados a dar cumplimiento a lo allí ordenado.

Se puede establecer que los actos procesales pendientes de cumplir por la parte interesada no se realizaron dentro del término con el cual se contaba para ello, dado que el requerimiento fue efectuado el 02 de diciembre de 2021, notificado por estados el 03 del mismo mes y año, quiere decir que a los interesado se le vencía el lapso para acatar lo exigido por el Despacho el 09 de febrero de 2022, sin que en el referido lapso se haya presentado memorial alguno acatando las exigencias realizadas.

Por lo expuesto, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y se dispondrá la terminación del presente proceso, ordenando el desglose de todos los documentos

anexados, con las constancias a que haya lugar, según lo preceptúa el Art. 317 numeral 2º literal g) del C.G. del P.

El Juzgado no condenará en costas a la parte interesada actora en aplicación al numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR TERMINADA POR DESISTIMIENTO TÁCITO la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, de la causante MARIA LUBER CAMPEON CRUZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**Segundo:** NO CONDENAR en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

**Tercero:** AUTORIZAR el desglose de todos los documentos aportados con la demanda, a costa de la parte interesada y con las anotaciones del caso, según lo preceptúa el Art. 317 numeral 2º literal g) del C.G.P., previa cancelación del arancel judicial de que trata el Acuerdo PCSJA 18-11176 del C. S. de la J.

**Para efectos de reclamar dicho desglose, la parte interesada tendrá que arrimar al Despacho copia de los documentos antes enunciados para que reposen en el expediente físico, y acudir personalmente al Despacho, de lunes a viernes, en el horario de 9 a 11 A.M. y 2 a 4 P.M. a reclamar el aludido desglose.**

**Cuarto:** ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Marin Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 028 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8028432a08db04c8c625a4c077d7fba79425acde13dfc71c1f83afee8325cdaa**

Documento generado en 05/04/2022 06:09:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**